

**R2026000355**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a al expediente de AQUANARIA S.L.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información medioambiental. Jaulas acuícolas. Autorizaciones. Concesiones. Vertidos.

**Sentido:** Desestimatorio.

**Origen:** Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de abril de 2026 y número de registro de entrada 954/2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución CGC/2026/2994, de la consejera del Área de Administración Pública y Transparencia, de 24 de marzo de 2026, que le fuera notificada el mismo día, y que resuelve la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 15 de febrero de 2026, relativa **al expediente de AQUANARIA S.L.**

**Segundo.** – El ahora reclamante, en concreto, solicitó:

*“1. EXPEDIENTE COMPLETO AQUANARIA S.L. (jaulas Melenara/Salinetas, Telde): Autorizaciones DIA y concesiones marítimo-terrestres vigentes Informes CAEA modificación ubicación 2023 (desoída por Gobierno) Plan de desmantelamiento 2026 (acordado públicamente)*

*2. INCIDENTE VERTIDO QUÍMICO OCTUBRE 2025 (vertido emisario 222):*

*Fecha exacta: 3 octubre 2025 - Informes SEPRONA/Fiscalía Medio Ambiente*

*Causa técnica: daño branquial*

*por sustancia química (agallas destruidas)*

*1.500 toneladas retiradas Ecoparque*

*Juan Grande + resto disperso litoral*

*Gestión residuos: protocolos*

*eliminación, costes, responsables*

*3. ESTUDIOS CIENTÍFICOS CALIDAD AGUA (2024-2026):*

*Análisis sulfuro hidrógeno, bacterias coliformes, materia orgánica bajo jaulas Muestreos Copernicus (3-6 octubre 2025) - anomalías superficiales Impacto salud pública: otitis, erupciones cutáneas bañistas reportadas Afectación rodolitos y posidonia (hábitats protegidos)*

*4. CONCESIONES ACUICULTURA GRAN CANARIA:*

*Listado completo empresas/ubicaciones/capacidades (Aquanaria, Canexmar)*

*Subvenciones públicas (53M€ reportados 2014-2025)*

*Producción autorizada vs real anual.*

*5. NUEVAS PETICIONES:*

*Correspondencia Aqunaria-Gobierno (octubre 2025-2026) Actas inspecciones Consejería Transición Ecológica (efluentes industriales emisario 222) Informes ULPGC/ECOQUA (500 peces muertos tanques tierra)*

**6. MATERIAL GRÁFICO PRUEBAS (ALTAMENTE RELEVANTE):**

\* *Fotografías aéreas/satélite: jaulas, manchas litoral 3-6 oct 2025*

\* *Videos inspecciones: SEPRONA, técnicos Gobierno, playas afectadas*

\* *Imágenes autopsias: branquias destruidas lubinas Registros visuales: vertido emisario 222, dispersión cadáveres mar..."*

**Tercero.** - La Resolución CGC/2026/2994, de 24 de marzo de 2026, contra la que se ha presentado la reclamación que ahora nos ocupa, estima parcialmente el acceso a la información indicando al ahora reclamante que *"la fracción recibida sin procesar (LER 02 01 99) entregada en ecoparque, tiene un coste de 43,841 €/tonelada. Además, las subvenciones percibidas por la entidad Aqunaria SL, según consta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, son las que se muestran en el siguiente enlace:*

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/concesiones/consulta?beneficiario=7375307>

**Segundo.** *Que al no obrar en el Cabildo de Gran Canaria la información relativa a protocolos de eliminación de la entidad Aqunaria SL, autorizaciones, DIA, concesiones, CAEA modificación ubicación 2023, plan de desmantelamiento, concesiones acuícolas en Gran Canaria, nuevas peticiones, informes ULPG, etc , a juicio de esta Consejería el órgano competente para conocer de la misma puede ser la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias.*

**Tercero.** *Que el acceso a la información relativa a la cantidad de residuos entregados en ecoparque por la entidad Aqunaria SL queda en suspenso hasta que no finalice la pendencia relativa al acceso estimado por resolución CGC/20262596 de fecha 13 de marzo de 2026."*

**Cuarto.-** En la presente reclamación el ahora reclamante alega lo que a continuación se reproduce: "HECHOS: 1. Solicitud 15/02/2026: Expediente Aqunaria S.L. (jaulas Melenara, vertido 03/10/2025, concesiones GC) 2. Resolución estima parcialmente (coste residuos 43,841€/t) 3. INADMITE resto: autorizaciones DIA/CAEA/concesiones (alega "no en poder Cabildo") 4. SUSPENDE toneladas residuos (ref. CGC/2026/2596) DERECHO: 1. Art. 44.2 LTAIP: Cabildo debe entregar TODO en su poder + remitir DG Pesca 2. Art. 48.4 LTAIP: Interés público ambiental prevalece oposición Aqunaria SOLICITO: 1. Anulación inadmisión parcial 2. Entrega documentos Cabildo posee 3. Remisión DG Pesca Gobierno Canarias 4. Levantamiento suspensión toneladas residuos."

**Quinto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 20 de mayo de 2026 se le solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.-** El 10 de junio de 2026, con registro de entrada número 1490/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la corporación

insular remitiendo el expediente de acceso e informe de fecha 5 de junio de 2026, de la Unidad de Transparencia, en el que se informa lo que a continuación se expone:

**“Primero:** En relación a que el Cabildo de Gran Canaria, debe entregar “todo en su poder”, ha de tenerse en cuenta que mediante la resolución CGC/2026/2994 de 24 de marzo, se le ha hecho entrega de la información que obra en poder de este Cabildo, excepto la relativa a la entrega de residuos, que es objeto de pendencia por oposición de un tercero en otro procedimiento con el mismo objeto. De todo lo cual se le ha informado en la resolución objeto de la presente reclamación. Como precisión ha de añadirse que el trámite de audiencia a terceros en materia de transparencia, por lo menos en este Cabildo, es muy inusual. Por lo que en la resolución ahora impugnada se hace mención a que dada la evidente identidad de objeto en la petición de acceso, con la de la solicitud que ha dado pie a la Resolución CGC/2026/2596 de 13.03.2026; y en aras del principio de servicio efectivo al ciudadano y simplicidad que predica el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, esta Consejería no ha dado audiencia a terceros en tanto no finalice la pendencia relativa al acceso estimado en la antedicha resolución.

**Segundo:** En relación a que “el interés público ambiental prevalece oposición Aquanaria”, el artículo 13.2 en su apartado g) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, dispone que:

“2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación: (...)

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.”

Conviene tener en cuenta que el destino de un residuo o subproducto mediante la entrega de los ecoparques gestionados por el Cabildo de Gran Canaria NO es obligatoria para las empresas, toda vez que dichos materiales pueden ser gestionados a través de otras vías o mediante su entrega a operadores intermedios, distintas a la entrada en ecoparque. Por ese motivo, desde esta Consejería se ha dado audiencia al tercero afectado.

Y ha de precisarse que la carencia en la Ley 27/2006 sobre un posible trámite específico de audiencia a personas terceras afectadas se ha suplido en este caso por el régimen supletorio que prevé la disposición adicional primera en su apartado tercero de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, cuyo tenor es el siguiente:

(“...”) 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

**Tercero:** En relación a la petición sobre “anulación inadmisión parcial” y “levantamiento suspensión toneladas de residuos”, se informa que el motivo de la pendencia está dispuesto expresamente en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante), así como en el artículo 48.4 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP, en adelante). Ambos preceptos disponen que de existir oposición manifestada por un tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado; o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información. Por lo que levantar dicha pendencia de forma unilateral por parte del Cabildo de

Gran Canaria (u otra instancia distinta a la contencioso administrativa) supondría una clara vulneración de la Ley.

**Cuarto:** En relación a la “remisión DG Pesca Gobierno Canarias” ha de tenerse en cuenta dos cuestiones: en primer lugar, la amplitud de la información que se solicita inicialmente. Y, en segundo lugar, existen evidencias de que la solicitud (recibida por correo electrónico en este Cabildo) también fue dirigida conjuntamente a otras Administraciones autonómicas y locales. Debe precisarse además, que una cuestión es que la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias ostente las competencias en materia de concesión de autorizaciones para acuicultura; y cuestión distinta es que la totalidad de la información que se solicita acerca de un “incidente vertido químico” obre con total seguridad en dicha Administración. Es por lo que en el dispongo segundo de la resolución ahora impugnada, siguiendo el tenor de los artículos 18.2 LTAIPBG y 44.2 LTAIP, se señala que “...a juicio de esta Consejería, el órgano competente para conocer de dicha información puede ser la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias”. Y por ese motivo, en ningún caso se derivó la solicitud a ninguna Administración concreta por no saber cuál es la competente para conocer de la información solicitada.”

A tales antecedentes son de aplicación, además de los preceptos legales expuestos por ambas partes, los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o

condición o situación social”. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de abril de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 24 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- En numerosos medios de comunicación pueden leerse noticias relacionadas con la información solicitada por el ahora reclamante. Así, por ejemplo, en la dirección web:

<https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/solo-674-2500-toneladas-lubinas-muertas-costa-20260117060000-nt.html>, se recoge que: *“Sólo 674 de las 2.500 toneladas de lubinas muertas en la costa de Telde fueron tratadas. 520,4 toneladas de esos restos se trasladaron al Ecoparque Sur y unas 150 fueron procesadas como residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano).*

*La Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria permitió el traslado al Ecoparque Sur de 524,04 toneladas de residuos acuícolas durante el episodio de contaminación marina originado en la costa de Telde debido a la muerte de unas 2.500 toneladas de lubinas de las granjas que la empresa Aquanaria tiene en aguas de Melenara.*

*Los residuos acuícolas que acabaron en Juan Grande suponen poco más de una quinta parte de los generados en las jaulas marinas afectadas y que, según Aquanaria, representan pérdidas por valor de 30 millones de euros.*

*Al tratarse de residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano), su traslado a ecoparques necesita de una autorización excepcional por emergencia ambiental y extraordinaria del Gobierno de Canarias, un permiso que fue concedido por las consejerías de Transición Ecológica y de Pesca.*

*Según las fuentes consultadas el traslado a Juan Grande de esas 524,04 toneladas de residuos acuícolas fue solicitado al Cabildo tanto por Aquanaria como por la empresa gestora de residuos sandach que se ocupa del tratamiento de este tipo de restos, Residuos Archipiélago, al verse sobrepasada en su capacidad...”*

**VI.-** Respecto a la información medioambiental debemos subrayar que no está incluida en las materias sujetas a publicidad activa de la LTAIP, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Esta omisión se debe a que la misma cuenta con una legislación específica, aunque no es absoluta ya que el artículo 37 LTAIP al regular los límites al derecho de acceso, incorpora en su apartado 1.l) la protección del medio ambiente. Que opere este límite solo es factible si el supuesto implica a una información medioambiental cuyo conocimiento pueda poner en peligro una protección medioambiental con amparo legal. Parece obvio que la existencia de este límite no es muy coherente con el régimen especial mantenido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la LTAIP: *“Específicamente, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, regula su

régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimiento de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en una caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio

de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible»*.

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.-** Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información del expediente de AQUANARIA** que obre en la corporación insular, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

**VIII.-** Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a posteriori* de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

**IX.-** Visto lo manifestado por la entidad reclamada este Comisionado entiende que ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LTAIP, esto es: *“Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la*

*documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*

X.- Visto que la Resolución nº CGC/2026/2596, de 13 de marzo de 2026, de la consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria supedita el acceso a la información, relacionada con lo solicitado por el actual reclamante, al transcurso del plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado; o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir información entiendo este Comisionado que la misma no puede ser facilitada hasta que finalice el plazo antedicho.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación interpuesta por reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución CGC/2026/2994, de la consejera del Área de Administración Pública y Transparencia, de 24 de marzo de 2026, que le fuera notificada el mismo día, y que resuelve la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 15 de febrero de 2026, relativa **al expediente de AQUANARIA S.L.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### **LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 19-06-2026

[REDACTED]  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**